

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Sucesión No. 2013-00962

Vistas las documentales que obran a numerales 42 a 46 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. De la objeción al trabajo de partición presentada, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el Art 509 del C.G.P., en concordancia con art. 129 de la misma normativa, secretaria proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

2-. Obre en autos el Oficio No. 012 allegado por la Tesorería General de Alcaldía de Togüi – Boyacá (No. 45 – 46 Cd. 01), informando de saldos insolutos por concepto de impuesto predial sobre los predios que integran los activos de la sucesión, que serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 52, hoy 8 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cf7431bf5b0d846b6a9e060b7950f6cba08b460b03646626268a0d02efd2a6**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO

Señor:
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Sucesión N° 039-2013-00962
Causante: **JULIO RODRIGUEZ**
Asunto: **Objeción al trabajo de partición**

LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.360.089 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 202.823 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con el debido respeto, encontrándose dentro del término legal oportuno contemplado en el numeral primero del Artículo 509 del Código General del Proceso, **OBJETO EL TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado por el Doctor **JORGE A VERGARA A**, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. Mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2019 el despacho ordeno al auxiliar de la justicia presentar nuevamente el trabajo de partición, teniendo en cuenta que, en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal, debe realizarse la sucesión del señor **JULIO RODRIGUEZ y RAQUELINA FUQUENE**.
2. El partidor **JORGE A VERGARA A**, en cumplimiento a la providencia citada con anterioridad procedió a presentar nuevamente el trabajo de partición con la adecuación solicitada por el despacho, realizando la sucesión de **JULIO RODRIGUEZ y RAQUELINA FUQUENE**

REPAROS DE LA OBJECIÓN

1. Se debe ajustar el porcentaje de adjudicación sobre los inmuebles objeto de la partición a los herederos respecto de la sucesión del causante **JULIO RODRIGUEZ**, toda vez que los porcentajes adjudicados corresponden al 100% de los bienes del causante y no corresponden al 50% de la liquidación de la sociedad conyugal.

Teniendo en cuenta lo anterior los porcentajes de adjudicación a los herederos del señor **JULIO RODRIGUEZ** quedara de la siguiente forma:



LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO

PARTICIÓN JULIO RODRIGUEZ						
INMUEBLE	25% EL CHAMPAL		5% ALTO BELLO			
AVALUO	\$ 12.500.000,00		\$ 17.500.000,00			
No.	HEREDERO	%	VALOR	%	VALOR	VALOR ADJUDICADO
1	RUBIELA RODRIGUEZ FUQUENE	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
2	JULIO ALBERTO RODRIGUEZ FUQUENE	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
3	NELLY RODRIGUEZ DE AGUILAR	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
4	RAUL RODRIGUEZ FUQUENE	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
5	RICARDO RODRIGUEZ FUQUENE	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
6	LUZ MARLEN RODRIGUEZ FUQUENE	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
TOTALES		25	\$ 12.500.000	5	\$ 17.500.000	\$ 30.000.000

2. Se debe ajustar el porcentaje de adjudicación sobre los inmuebles objeto de la partición a los herederos respecto de la sucesión del causante **RAQUELINA FUQUENE**, toda vez que los porcentajes adjudicados corresponden al 100% de los bienes del causante y no corresponden al 50% de la liquidación de la sociedad conyugal.

Teniendo en cuenta lo anterior los porcentajes de adjudicación a los herederos del señor **RAQUELINA FUQUENE** quedara de la siguiente forma:

PARTICIÓN RAQUELINA FUQUENE						
INMUEBLE	25% EL CHAMPAL		5% ALTO BELLO			
AVALUO	\$ 12.500.000,00		\$ 17.500.000,00			
No.	HEREDERO	%	VALOR	%	VALOR	VALOR ADJUDICADO
1	RUBIELA RODRIGUEZ FUQUENE	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
2	JULIO ALBERTO RODRIGUEZ FUQUENE	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
3	NELLY RODRIGUEZ DE AGUILAR	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
4	RAUL RODRIGUEZ FUQUENE	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
5	RICARDO RODRIGUEZ FUQUENE	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
6	LUZ MARLEN RODRIGUEZ FUQUENE	4,16666667	\$ 2.083.333	0,83333333	\$ 2.916.666,7	\$ 5.000.000
TOTALES		25	\$ 12.500.000	5	\$ 17.500.000	\$ 30.000.000

Lo anterior con el fin de evitar inconvenientes al momento de realizarse en registro ante la correspondiente oficina.

Por todo lo anterior, le solicito al señor juez se ordene realizar nuevamente el trabajo de partición con las precisiones realizadas.

Atentamente,

LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO
C.C. No. 1.032.360.089 de Bogotá
T.P. 202.823 C.S de la J.

Calle 12 C No. 8-79 Of. 705 de Bogotá,.DC.
Tel.: 3153449574 Email: abogadalecb@outlook.com y esmeraldillacb@gmail.com

OBJETO TRABAJO DE PARTICIÓN SUCESIÓN 39-2013-962

Esmeralda Coronado <abogadalecb@outlook.com>

Mié 14/02/2024 8:30 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

OBJETO PARTICION RAQUELINA FUQUENE.doc.pdf;

Cordial Saludo:

Adjunto el documento citado en la referencia.

Cordialmente

LADY ESMERALDA CORONADO BLANCO
ABOGADA
3153449574

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertinencia No. 2015-00767

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta las documentales aportadas por la actora el 22 de febrero de 2024, se vislumbra que dentro del término legal dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 16 de diciembre de 2021, en comunión con lo dispuesto en providencia de 23 de enero de 2024, es decir, aportó las fotografías de la valla corregida conforme al numeral 7, artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, tal como consta a numerales 33, 79, 80 y, 83 a 84 del cuaderno principal.

No obstante ello, no se permite la lectura de la parte correspondiente de la valla correspondiente al Juzgado, por cuanto en esa parte se dobla la misma. Por esta razón, con el fin de verificar el contenido de la valla, se ordena tomar nuevamente la fotografía, desde un ángulo que permita verificar en su parte superior el número del juzgado.

2.- **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por el abogado **ANDRÉS FELIPE RIVERA AMADOR**, al poder que le fuera conferido por los sucesores Claudia Isabel Rivera Becerra, Víctor Manuel Rivera Becerra y Ernesto Rivera Becerra para su representación judicial. -Pdf. 49 y 81 a 82-

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 52, hoy 08 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205219f44600b606c3c24a6a074bc46e1cf25241f8fc310db9a1818e08ee9127**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Reivindicatorio No. 2015-00435

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito allegado el 29 de noviembre de 2023, visto a numerales 48 a 49 del presente paginario, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR**, reiterando la orden de Inscripción de la demandada de pertenencia en reconvenición, decretada por este despacho en auto del 16 de julio de 2021. Infórmese que dicho registro se hace necesario, en razón a que en los procesos de pertenencia dicho registro hace parte de la publicidad a los terceros interesados en el predio objeto de usucapión y sin la cual no puede continuarse el procedimiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en respuesta aportada por la Orip Sur el pasado 25 de septiembre, informó que la demanda pertenencia en reconvenición había sido inscrita, refiriéndose a la demanda reivindicatoria principal, tal como se evidencia al revisarse el certificado de tradición y libertad con matrícula 50S-1084384 con fecha de expedición 29 de noviembre de 2023.

De no atenderse dicha orden, se requiere a la entidad para que informe a este estrado judicial el nombre, identificación y cargo del funcionario encargado de realizar el registro de la medida, con el fin de tomar las respectivas medidas sancionatorias, acorde con lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley 1564 de 2012.

La secretaría conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, proceda a elaborar y tramitar el oficio ordenado anexando copia de los numerales 19 a 20, 38 a 40, 44 a 45 y 48 a 49 del este encuadernado y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **52**, hoy **08 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5819cfb0454d1e60d6ac7bdf3b4af48ad267579411d710050746f2b1bebac924**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia No. 2016-00804

De la revisión a las diligencias y en atención al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la Secretaría, a efectos de que realice el envío de las comunicaciones a la curadora designada en auto del 26 de julio de 2023 (No. 40 Cd. 01), agregue al legajo las constancias respectivas y contabilice los términos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **52**, hoy **8 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487a688b8d59127b2b3f0bdb59e1252e5d2ce7d8e333f1925a79c8f43ba6d556**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal Sumario No. 2016-00908

-Reivindicatorio-

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. No tener en cuenta las intervenciones de **JUAN CARLOS HERNANDEZ TAUTICA** y **OLGA PATRICIA TAUTIVA** al no haber acreditado su calidad de herederos del señor **JAIRO NICODEMUS HERNANDEZ ROMERO (Q.E.P.D.)**.

2-. Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días de las excepciones planteadas por el apoderado judicial de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JAIRO NICODEMUS HERNANDEZ ROMERO (Q.E.P.D.)**, que obra a numerales 47 a 48 de este encuadernado, tal como lo previene el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **52**, hoy **8 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba412b0122a710d7770d19a1c2467f209fda850998eabf61c6b7502551817ead**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-00334

Vistas las documentales que obran a numerales 49 a 54 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. Ofíciase nuevamente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR** en los términos del auto del 14 de diciembre de 2023 (No. 48 Cd 01), toda vez que en el oficio allegado a este Despacho por dicha dependencia el 20 de marzo hogaño (No. 53 – 54 Cd. 01) se aprecia que procedieron a inscribir una nueva medida cautelar sobre el predio de foliatura No. 50S-17563 y no a corregir el nombre de la demandante como les fue comunicado en oficio No. 057 del 12 de enero de 2024, en la anotación No. 008.

2-. Secretaría, proceda conforme al último inciso del auto del 14 de diciembre postrero (No. 48 Cd. 01) y agregue a las diligencias las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **52**, hoy **8 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd920839b0c03c1e091e88dac18e527af1684c0138a798cd71ffec6d5f41e8b**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00306

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

El señor **ISAIAS GAMA MORENO** presentó solicitud de ejecución en contra de **NUBIA PACHON VILLEGAS**, para que mediante el presente trámite se ordenara a la demandada el pago de la obligación derivada de la letra de cambio visible a Pdf 01 del encuadernado principal, como se muestra en la orden primigenia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 28 de marzo de 2019 se libró el correspondiente mandamiento de pago y se ordenó notificar a la demandada, diligencia que se cumplió a través de curado *ad-litem* tal como consta a Pdf. 16 a 18 del cuaderno principal, quien se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda y formuló como excepción de mérito las denominadas “**Cobro de lo no debido**” y “**Generales, genéricas o innominadas**”. (Pdf 19 a 20 y 21 a 22, Cd. 01).

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 22 de febrero de 2023 (Pdf 24, Cd. 01), quien se mantuvo silente frente a los medios de defensa plantados por la llamada a juicio.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el

expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Como excepción, el Curador Ad Litem señala que no hubo un pacto sobre los intereses, por lo que no es posible que el demandante cobre intereses de plazo y moratorios.

Sobre el particular, se debe advertir de entrada, que tanto el pacto de intereses como su pago no son actividades que en Colombia por mandato legal hayan estado sometidas únicamente al juego de la autonomía de la voluntad, sino que la ley civil, comercial y penal, han regulado la materia y es así como la primera a través del artículo 2231 del Código Civil trae una regulación, la segunda mediante el artículo 884 del Código de Comercio, con sus reformas introducidas a través de las Leyes 45 de 1990 y 510 de 1999, trae también su desarrollo normativo sobre la materia y finalmente la tercera a su vez introduce una regulación, a través de los artículos 235 y 305 del Código Penal.

Así, se han venido introduciendo limitaciones particularmente en torno a los topes máximos que pueden cobrarse o pagarse, por lo que resulta adecuado afirmar que el ejercicio de la autonomía en materia de intereses persiste con patrocinio legal, siempre que las tasas respeten los límites máximos permitidos o lo que es igual, por ser asunto directamente relacionado con el interés general, en materia de intereses, los pactos son eficaces únicamente si se someten a las barreras máximas indicadas por la ley.

Ahora bien, en materia comercial, que tiene aplicación al caso porque el origen del conflicto ha estado fincado en un título valor, la regulación ha venido siendo realizada a través del artículo 884 del Código de Comercio desde su expedición mediante el Decreto 410 de 1971, cuyo texto original decía: “Art.

884. Cuando en los negocios mercantiles ha de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será del doble y en cuanto sobrepase cualquier de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”.

Este texto recibió una reforma a través del artículo 111 de la ley 510 de 1999, que consistió en reducir el tope de la tasa para los intereses de mora del doble del bancario corriente, a una y media veces del mismo, dejando a salvo lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. En efecto dispuso la norma lo siguiente: *“Art. 111. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse rédito de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”.*

En consecuencia, es claro que el Legislador llena el vacío legal de la falta de pacto de los intereses tratándose de asuntos de carácter mercantil y en ese sentido, no es posible que salga avante la excepción propuesta por el Curador Ad Litem, quien no tuvo en cuenta al formular su excepción la normatividad que rige la materia.

Por esta razón, la excepción de cobro de lo no debido no podrá prosperar.

Frente a la excepción genérica, baste decir que no es oponible a un título valor, en razón a que el Código de Comercio reduce los medios de defensa a los consagrados en el Art. 784 del C. de Co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **52**, hoy **08 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b6bd5ead082e3775531e64603b3345c1c633802ef08b5ff7420aab8f0e7290**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Restitución No. 2019-00676

Como quiera la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 52) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001400306820190067600** promovido por **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ LÓPEZ CONTRA NUBIA RUTH VARGAS Y RICARDO CHÁVEZ TOLEDO**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01. Folios1a53Principal Folios 20,21,23	\$ 34.400,00
AGENCIAS EN DERECHO	29SentenciaSinOposición	\$ 1.000.000,00
TOTAL		\$ 1.034.400,00

SON: UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 51, hoy 5 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4558301ab0ef261bb0f7cb8781d084f48f0b5ac26ae1fe90e9a02f040334982f**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Restitución No. 2019-00676

Téngase en cuenta que los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE NUBIA RUTH VARGAS PRECIADO** se encuentran notificados a través de curador ad-litem (No. 81 Cd. 01), en aras de continuar con el respectivo trámite procesal conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **ORDENAR** la reanudación del proceso de la referencia.
- 2-. No tener en cuenta para ningún efecto la contestación de la demanda aportada por el Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE NUBIA RUTH VARGAS PRECIADO**, por cuanto el proceso ya cuenta con sentencia desde el 28 de mayo de 2021 y la nulidad decretada el 10 de octubre de 2022 se limitó a las actuaciones posteriores al 25 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 52, hoy 8 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298e576b8528098399dc48944abfaf269e9d24ecbcc89d513858fba7d1a73b9**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Contestación demanda ejecutiva 2020-1170 y escrito de medidas previas.

jahel Quecan <eryquecan@hotmail.com>

Lun 26/02/2024 4:11 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (279 KB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA 2020-1170.pdf; ESCRITO SEPARADO MEDIDAS PREVIAS EJECUTIVO 2020-1170 .pdf;

Buenas tardes muy respetuosamente me permito enviar la contestación de la demanda del proceso Ejecutivo de la referencia 2020-1170 con el escrito separado de medidas previas, dentro del termino legal correspondiente para que sea tomada en cuenta y solicitarle a su Despacho para que el demandante me consigne mis honorarios asignados a mi cuenta de ahorros de Bancolombia No. 42856025564 yo soy la titular. Por su atención y diligencia les agradezco. Atte. Ery Magda Jahel Quecán Martínez C.C. No. 51.946.033 de Bogotá. T.P. No. 71.373 del C.S.J. Teléfono de contacto 3103398221.



ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.

Abogada Especializada.

**SEÑOR
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ.
E. S. D.**

REF: Contestación demanda Ejecutivo 2020-1170.

ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de San Martín de los Llanos Meta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.946.033 de Bogotá, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 71.373 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de curadora Ad litem de la señora DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.096.295, nombrada por su Despacho para tomar posesión del cargo y ejercer el derecho a la defensa de la demandada como apoderada judicial, con fundamento en el artículo 96 del C.G.P., de manera atenta, concuro ante usted dentro de los términos legales para contestar la demanda ejecutiva interpuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: No me consta si la señora DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE suscribió en favor del demandante el título valor pagare que se anexa dentro de la presente demanda por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO

***Carrera 13 No. 13-24 Oficina 719 Edificio Lara Barrio La Capuchina Centro de Bogotá.
Celular: 3103398221 e-mail: eryquecan@hotmail.com.***



ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.

Abogada Especializada.

MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.875.591 M/C) no se si esa sea la firma, la letra y la huella de mi prohijada y no sé si en realidad debe ese dinero, no allegaron fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandada y para prestar tal cantidad por lo menos debieron exigírsela para poder comprobar si coinciden sus datos personales y su firma.

SEGUNDO: No me consta, si en realidad le han hecho los requerimientos verbales que dicen.

TERCERO: La niego ya que no me parece expresa, no se especifica dentro de la demanda porque motivo exacto se debe ese dinero, mucho menos es clara porque analizando el pagare su diligenciamiento es confuso en cuanto a la fecha inicial mayo 18, el año parece más un 2010 aunque al final del pagare dice se firma en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), como puede ser posible que tenga sólo 8 días para cancelar dicha cantidad pues la fecha de exigibilidad o vencimiento es mayo 26 de 2020 y la cantidad también deja mucho que pensar CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.875.591 M/C), cuando uno adquiere una deuda si le exigen firmar un pagare como garantía por lo general queda en blanco y si se paga la deuda se lo devuelven en blanco y se destruye pero si no se cancela lo llena el demandante y para mi presenta muchas inconsistencias, no sé si en realidad se hizo en Cali o en Bogotá como también en la letra menuda y no tiene la carta de instrucciones como debería y la ignorancia de la ley no sirve de excusa.

***Carrera 13 No. 13-24 Oficina 719 Edificio Lara Barrio La Capuchina Centro de Bogotá.
Celular: 3103398221 e-mail: eryquecan@hotmail.com.***



ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.

Abogada Especializada.

CUARTO: Parcialmente cierto, los intereses deben cancelarse tal como ordena la ley, esto es taxativo, pero no aplicaría para el caso en concreto que nos ocupa hasta que no se pruebe.

QUINTO: Parcialmente cierto las costas del proceso son a cargo de la parte vencida, pero esto hay que probarlo dentro del proceso.

SEXTO: Ciertamente obra dentro del proceso el poder para actuar.

SEPTIMO: No me consta si su representado es tenedor legal y de buena fe del título valor base de esta acción, tengo en duda la buena fe del demandante por todo lo anterior.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones al considerar que no se dan los fundamentos de estas, y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas. Por tanto, solicito de antemano negar las pretensiones con fundamento en las siguientes excepciones.

EXCEPCIONES DE MERITO

Falta de idoneidad del título valor en cuanto a la forma de vencimiento no es concebible pagar esa cantidad de dinero en 8 días, por ende, no tiene fundamento que el demandante pretenda ejecutar la obligación total en ese mínimo lapso de tiempo del 18 de mayo de 2020 al 26 de mayo de 2020, le falta de la carta de instrucciones que es un requisito indispensable pues la ignorancia de la ley no sirve de excusa, no es legible y tiene inconsistencias hasta en su letra menuda él pagare.

***Carrera 13 No. 13-24 Oficina 719 Edificio Lara Barrio La Capuchina Centro de Bogotá.
Celular: 3103398221 e-mail: eryquecan@hotmail.com.***



ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.

Abogada Especializada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 422 y SS del C.G.P., 629, 631, 709 y SS del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

La señora DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE La desconozco ya que en la que aporto en la demanda el apoderado de la parte demandante, en la Notificación del artículo 292 del C.G.P., que era la Av. 6 No. 52-24 Apto 405 Torre 5 Cali Valle, dan informe con resultado negativo, no reside, inmueble deshabitado. E-mail: dloaiza@irritecol.com

Mi persona la que aparece a pie de página.

El apoderado y su representado las que aparecen en la demanda.

Atte.

ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.

C.C. No. 51.946.033 de Bogotá.

T.P. No. 71.373 C.S.J.

Contestación demanda Ejecutiva 2020-11-70

jahel Quecan <eryquecan@hotmail.com>

Lun 26/02/2024 4:58 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contabilidad@codifer.com <contabilidad@codifer.com>; LUIS ORLANDO VEGA HERNANDEZ <orlandovega55@hotmail.com>; dloaiza@irritecol.com <dloaiza@irritecol.com>

 1 archivos adjuntos (148 KB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA 2020-1170.pdf;

Buenas tardes muy respetuosamente me permito enviarles la contestación de la demanda Ejecutiva de la referencia 2020-1170 dentro del termino legal y para que me hagan el favor de consignar mis honorarios asignados a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 42856025564 yo soy la titular. Por su atención y diligencia les agradezco. Atte. Ery Magda Jahel Quecán Martínez C.C. No. 51.946.033 de Bogotá T.P. No. 71.373 del C.S.J. Teléfono de contacto 3103398221. Quedo atenta.



ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.

Abogada Especializada.

**SEÑOR
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ.
E. S. D.**

REF: Contestación demanda Ejecutivo 2020-1170.

ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de San Martín de los Llanos Meta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.946.033 de Bogotá, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 71.373 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de curadora Ad litem de la señora DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.096.295, nombrada por su Despacho para tomar posesión del cargo y ejercer el derecho a la defensa de la demandada como apoderada judicial, con fundamento en el artículo 96 del C.G.P., de manera atenta, concurre ante usted dentro de los términos legales para contestar la demanda ejecutiva interpuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: No me consta si la señora DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE suscribió en favor del demandante el título valor pagare que se anexa dentro de la presente demanda por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO

***Carrera 13 No. 13-24 Oficina 719 Edificio Lara Barrio La Capuchina Centro de Bogotá.
Celular: 3103398221 e-mail: eryquecan@hotmail.com.***



ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.

Abogada Especializada.

MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.875.591 M/C) no se si esa sea la firma, la letra y la huella de mi prohijada y no sé si en realidad debe ese dinero, no allegaron fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandada y para prestar tal cantidad por lo menos debieron exigírsela para poder comprobar si coinciden sus datos personales y su firma.

SEGUNDO: No me consta, si en realidad le han hecho los requerimientos verbales que dicen.

TERCERO: La niego ya que no me parece expresa, no se especifica dentro de la demanda porque motivo exacto se debe ese dinero, mucho menos es clara porque analizando el pagare su diligenciamiento es confuso en cuanto a la fecha inicial mayo 18, el año parece más un 2010 aunque al final del pagare dice se firma en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020), como puede ser posible que tenga sólo 8 días para cancelar dicha cantidad pues la fecha de exigibilidad o vencimiento es mayo 26 de 2020 y la cantidad también deja mucho que pensar CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.875.591 M/C), cuando uno adquiere una deuda si le exigen firmar un pagare como garantía por lo general queda en blanco y si se paga la deuda se lo devuelven en blanco y se destruye pero si no se cancela lo llena el demandante y para mi presenta muchas inconsistencias, no sé si en realidad se hizo en Cali o en Bogotá como también en la letra menuda y no tiene la carta de instrucciones como debería y la ignorancia de la ley no sirve de excusa.

***Carrera 13 No. 13-24 Oficina 719 Edificio Lara Barrio La Capuchina Centro de Bogotá.
Celular: 3103398221 e-mail: eryquecan@hotmail.com.***



ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.

Abogada Especializada.

CUARTO: Parcialmente cierto, los intereses deben cancelarse tal como ordena la ley, esto es taxativo, pero no aplicaría para el caso en concreto que nos ocupa hasta que no se pruebe.

QUINTO: Parcialmente cierto las costas del proceso son a cargo de la parte vencida, pero esto hay que probarlo dentro del proceso.

SEXTO: Ciertamente obra dentro del proceso el poder para actuar.

SEPTIMO: No me consta si su representado es tenedor legal y de buena fe del título valor base de esta acción, tengo en duda la buena fe del demandante por todo lo anterior.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones al considerar que no se dan los fundamentos de estas, y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas. Por tanto, solicito de antemano negar las pretensiones con fundamento en las siguientes excepciones.

EXCEPCIONES DE MERITO

Falta de idoneidad del título valor en cuanto a la forma de vencimiento no es concebible pagar esa cantidad de dinero en 8 días, por ende, no tiene fundamento que el demandante pretenda ejecutar la obligación total en ese mínimo lapso de tiempo del 18 de mayo de 2020 al 26 de mayo de 2020, le falta de la carta de instrucciones que es un requisito indispensable pues la ignorancia de la ley no sirve de excusa, no es legible y tiene inconsistencias hasta en su letra menuda él pagare.

***Carrera 13 No. 13-24 Oficina 719 Edificio Lara Barrio La Capuchina Centro de Bogotá.
Celular: 3103398221 e-mail: eryquecan@hotmail.com.***



ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.

Abogada Especializada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 422 y SS del C.G.P., 629, 631, 709 y SS del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

La señora DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE La desconozco ya que en la que aporto en la demanda el apoderado de la parte demandante, en la Notificación del artículo 292 del C.G.P., que era la Av. 6 No. 52-24 Apto 405 Torre 5 Cali Valle, dan informe con resultado negativo, no reside, inmueble deshabitado. E-mail: dloaiza@irritecol.com

Mi persona la que aparece a pie de página.

El apoderado y su representado las que aparecen en la demanda.

Atte.

ERY MAGDA JAHEL QUECÁN MARTÍNEZ.

C.C. No. 51.946.033 de Bogotá.

T.P. No. 71.373 C.S.J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo 2020-01170

Respecto del escrito de excepciones previas que antecede, debe tenerse en cuenta que las mismas, deben ser presentadas mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, tal y como lo dispone el núm. 3° del artículo 422, 430 y 442 del C.G.P.

En consecuencia, se rechaza de plano la excepción previa incluida en dicho documento, toda vez que el recurso resulta extemporáneo.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 52, hoy 8 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18a53cfc2de51df47ca6c002dcce0abc02ebf743bf244fceaac88abe5c1fa54**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-01170

Vistas las documentales que obran a numerales 36 a 42 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **DIANA MILENA LOAIZA HINCAPIE** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal propuso como medio de defensa la excepción denominada “FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO VALOR”.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito planteadas por la pasiva (No. 41 - 42 Cd. 01), tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **52**, hoy **8 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07a772676c027226f7bb20773c21073c37854f15d1f04f6d1c3e3704786b1e**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-00837

Teniendo en cuenta que las partes se mantuvieron silentes frente al requerimiento realizado por esta judicatura en providencia proferida el 22 de febrero de 2024, que milita a numeral 21 de este encuadernado, y en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE:

- 1-. **CONTABILIZAR** el término con el que cuenta la parte ejecutada **CARMEN LIGIA RAMIREZ TENORIO**, para proponer excepciones, toda vez que la demandada en el acuerdo suscrito con la demandante no se allanó a las pretensiones de la demanda, ni renunció a ejercer su derecho de contradicción. -Pdf. 18, Cd. 01-
- 2-. Una vez cumplido el término anterior la secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho, a fin de continuar con el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **52**, hoy **08 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a932c9aa18d610dd99556187b70657b38080c061f5547bb293bf92fa98cd42d**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01265

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 23 a 32 del presente paginario, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** a **ERIK QUINTERO SANCHEZ** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como medio de defensa la excepción denominada “EXCEPCIÓN ÚNICA– GENERICA”, tal como consta a Pdf 23 a 24 y 25 a 26 de este paginário virtual,

Tras analizar los argumentos expuestos en la excepción genérica u oficiosa propuesta en contra de los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado desde ya se vislumbra su improcedencia.

Es preciso indicar que la excepción denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica por el curador se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **52**, hoy **08 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51738b52e6dbefc0be16870163ddd9854fcc24578416f983ffbe4ecd2aac09c**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-01265
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : ERIK QUINTERO SANCHEZ

Teniendo en cuenta que **ERIK QUINTERO SANCHEZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **AECSA S.A.** en calidad de endosataria en propiedad del Banco DAVIVIENDA promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ERIK QUINTERO SANCHEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 5687573 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de octubre de 2021, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 23 a 24 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$594.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **52**, hoy **08 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c30aee24bb6c142a5bd23943f0a004c1d5aa1413f5e7de3406055b43edd66e3**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01677

Vistas las documentales que obran a numerales 36 a 45 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **HENRY AUGUSTO GARZON CUBILLOS** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 37 a 38 del cuaderno principal, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como medio de defensa las excepciones denominadas “OMISIÓN DE LOS REQUISITO DE CLARIDAD DEL TITULO VALOR y EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA”.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de la excepción de mérito denominada “**OMISIÓN DE LOS REQUISITO DE CLARIDAD DEL TITULO VALOR**”, planteada por el procurador judicial del demandado en réplica allegada el 17 de febrero de 2023, que milita a numerales 37 a 38 del presente encuadernado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. **NO TENER EN CUENTA** la excepción de mérito mencionada como “**EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**”, ya que no puede ser de recibo en los procesos ejecutivos, pues, según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

4-. Las documentales aportadas por la parte actora el 03 de marzo de 2023, que militan a numerales 39 a 41 del presente legajo, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad.

5-. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en virtud del poder de sustitución conferido.

6-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 52, hoy 08 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a5b436f7af28355107fe857f099bb0303c149b9589ef1d76fdf423c792ee57**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 11001 4003 068 2021 01677 00

Jose Miguel Acuña Gutierrez <directorjuridico@reitenasociadossa.com>

Vie 17/02/2023 11:44 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>;millerabogado@hotmail.com <millerabogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (195 KB)

CONTESTACION DEMANDA 11001 4003 068 2021 01677 00.pdf;

Bogotá D. C. 17 de febrero de 2023

SEÑOR:

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D C TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
PROCESO NÚMERO 11001 4003 068 2021 01677 00
DTE. BANCOLOMBIA S. A.
DDOS. HENRY AUGUSTO GARZÓN CUBILLOS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y TRASLADO PARTE DEMANDANTE PARÁGRAFO 9 DE LA
LEY 2213 DE 2022

JOSE MIGUEL ACUÑA GUTIERREZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.577.360 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No 374.866 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADOR AD – LITEM del demandado HENRY AUGUSTO GARZÓN CUBILLOS.

por medio del presente mensaje, procedo a radicar a su despacho en archivo adjunto en formato pdf, la contestación de la demanda dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho.

de igual manera se envia este mensaje a la parte demandante a fin de dar cumplimiento con los presupuestos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 en su parágrafo, "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Agradezco su atencion prestada

Cordialmente

JOSE MIGUEL ACUÑA G.

Director Jurídico
Reiten Asociados S A



Bogotá D. C. 17 de febrero de 2023

SEÑOR:

**JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D C
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 050 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.**

E. S. D.

**REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
PROCESO NUMERO 11001 4003 068 2021 01677 00**

DTE. BANCOLOMBIA S. A.

DDOS. HENRY AUGUSTO GARZÓN CUBILLOS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JOSE MIGUEL ACUÑA GUTIERREZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.577.360 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No 374.866 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 44 N° 66A – 30 de esta ciudad de Bogotá D. C. y con dirección electrónica profesional directorjuridico@reitenasociadossa.com y/o dirección electrónica personal, la cual se encuentra registrada en el SIRNA jose.miguel2419@gmail.com, obrando como CURADOR AD – LITEM del demandado **HENRY AUGUSTO GARZÓN CUBILLOS**, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y a proponer las excepciones de mérito, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Frente al hecho primero no me consta, que se pruebe, tomando en consideración que el título valor pagare No. 4020082679 fue suscrito entre las partes el día 8 de agosto de 2016, por préstamo de mutuo comercial en la suma de (\$32.800.000) TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MDA/CTE, obligación de tracto sucesivo en 48 cuotas mensuales cada una por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE (\$965.558), de la cual mes a mes cubría capital, interés corriente sobre el 18.12% efectivo anual, prima de seguro de vida.

Dentro de las pruebas arrimadas no se evidencia tabla de amortización o documento equivalente que pueda determinar los abonos mensuales realizados por el deudor, sobre estos abonos que fue imputado a capital, igualmente no se evidencia la liquidación del interés corrientes a la tasa pactada y la aplicación de los descuentos, y por último, el valor de la prima de seguro de vida adquirida y los pagos realizados a esta. Por ende, es imposible determinar el valor de la deuda vencida al momento de instaurar la presente acción ejecutiva.

Frente al hecho segundo es cierto según las pruebas arrimadas, títulos valores que son base de la ejecución.



Frente al hecho tercero no me consta, que se pruebe, tomando en consideración que dentro de las pruebas arrimadas no reposa documento que evidencie los abonos realizados por el deudor y la aplicación de estos abonos que permitan determinar tanto el día que entro en mora las obligaciones adquiridas, como el valor exigible al momento de entrar en mora el deudor demandado.

Frente al hecho cuarto y quinto es cierto

Frente al sexto no me consta, que se pruebe, tomando en consideración que no se evidencia dentro de las pruebas arrimadas, documento que demuestre que la deuda exigible a marzo de 2020, donde se determine el valor de capital adeudado a la fecha, interés corriente adeudado y demás primas de seguros adquiridas, fuera prorrogada para el mes de diciembre de 2020, tampoco se evidencia tabla de amortización que demuestre los nuevos plazos adquiridos.

Frente al hecho séptimo no me consta, que se pruebe, tomando en consideración que en el titulo valor pagare No 4020082679 se suscribió por 48 cuotas mensuales, las cuales no se determinaron cuales cuotas fueron canceladas y cuales quedaron pendientes por cancelar, con relación a los dos títulos valores 42032881 y 42054228, relacionados con las tarjetas de american express y master card, no se aporta extracto de cada crédito que permita establecer los montos y plazos de cada una de las cuotas pactadas, tampoco se puede establecer el valor de los intereses corrientes y si existe cobros de primas de seguros adquiridos.

Frente al hecho octavo es cierto, tomando en consideración el anexo 6 y 8 de las pruebas digitales arrimadas

Frente al hecho noveno es cierto, tomando en consideración el anexo 3, 4 y 5 del expediente digital.

A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto al señor Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, por carecen de argumentos facticos los cuales sustentare a continuación.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. OMISIÓN DE LOS REQUISITO DE CLARIDAD DEL TITULO VALOR

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio, estos son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del



deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

Tenemos entonces, que el título valor No 4020082679 esta por una obligación adquirida en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MDA/CTE. (\$32.800.000) los cuales serian cancelados en 48 cuotas iguales por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MDA/CTE, sobre este capital se reconoció el pago de un interés de plazo los cuales serían liquidados en un porcentaje equivalente al 19.703% efectivo anual para el primer periodo según el último párrafo del título valor, o 18.1200% efectivo anual según la parte introductoria del título valor citado.

La cuota mensual determinada, se pactó que cubría a parte del abono mensual a capital e interés de plazo, una prima de seguro de vida, del cual se desconoce el valor mensual cobrado y notificado al demandado.

Como se indicó anteriormente, no se aprecia tabla de amortización que determine claramente como seria abonado al crédito los pagos realizados mes a mes que el deudor hiciera en cumplimiento de sus obligaciones, aunado lo anterior, se desconoce los abonos del deudor y cómo fue su aplicación según la tabla de amortización de todo crédito.

Lo mismo ocurre con los dos títulos valores que son base de la ejecución por crédito otorgado en la modalidad de tarjeta de crédito, en tal sentido, estos créditos son conocidos por tener un cupo de crédito disponible, del cual, el deudor puede disponer en el momento que desee y realizar pagos o avances con un limite de cuotas que podrían llegar hasta 36 cuotas según las políticas del acreedor financiero.

Como bien sabemos, las obligaciones de tracto sucesivo son determinables y tiene unos requisitos particulares, los cuales son la fecha de causación, concepto del crédito, valor a pagar, plazo determinado para su exigibilidad y plazo determinado.

Según lo anterior, para el caso en concreto, los títulos valores a parte de los requisitos formales que debe contener un título valor, debe cumplir también unos requisitos para determinar que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

De lo anterior se puede apreciar que este requisito de claridad en la acción ejecutiva no se cumple, ya que al momento de incoarla el acreedor pretende el pago de un capital acelerado en su primera pretensión de la demanda, estimada en la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.078.565) por concepto de capital acelerado representado en el pagaré No. 4020082679 con fecha de vencimiento 08 De Julio de 2023, pero no demuestra determinadamente de donde sale este



capital pretendido, para esto debe acompañarse la tabla de amortización y así verificar el capital adeudado, los interés liquidados y el plazo establecido.

Igualmente ocurre con la pretensión siguiente, donde solicita se libre mandamiento de pago por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$434.744) por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 08 de Julio de 2021 hasta el 08 noviembre de 2021, pero no se aprecia que se aporte prueba que determine que la liquidación de los intereses de plazo son los pactados.

Del mismo modo pasa con los pagares que respaldan el crédito otorgado mediante tarjeta de crédito American Express con pagare No. 42032881 y Visa Master Card con pagare No. 42054228. En el entendido que cada uno determina un capital y el porcentaje de cobro cuando se constituya en mora equivalente al 22.94% efectivo anual en el caso de la tarjeta de crédito American Express y el 22.99% en el caso de la tarjeta Visa Master Card.

Al revisar las pruebas arrimadas dentro del expediente digital, no se aprecia la carta de instrucciones para llenar estos títulos valores, haciendo imposible determinar si los títulos cumplen o con los requisitos mínimos que establece la Superintendencia Financiera, los cuales fueron fijados a través del Concepto número 96007775-1 de abril 11 de 1996. En dicho concepto, la Superintendencia plasma lo siguiente:

“En el mismo orden de ideas, a manera meramente ilustrativa, es necesario señalar que si se presenta el evento de que sea un establecimiento de crédito el que llene un pagaré firmado en blanco, aquél deberá seguir estrictamente las instrucciones del suscriptor del mismo y las impartidas por esta superintendencia en la circular ut supra, las cuales se transcriben en seguida para su mejor conocimiento: Condiciones "El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no a criterio del tenedor.

Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase del título valor.*
- Identificación plena del título sobre el cual recaen en las instrucciones.*
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.*
- Eventos y circunstancias que faculden al tenedor legítimo para llenar el título valor.*
- Copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.*



En virtud de lo expuesto este Despacho considera, al tenor del literal a). numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que el llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar lugar a responsabilidades tanto civiles como penales". (resaltado fuera del texto original)

Es una práctica común en las entidades de crédito, que los títulos valores, generalmente PAGARÉS, se suscriban en blanco o con espacios en blanco por los sujetos de crédito, con el fin de facilitar las gestiones de cobro o la negociabilidad de los títulos valores que conforman la cartera.

Cabe destacar que la sola firma puesta en el documento, con la intención de convertirlo en un título valor, como en nuestro caso, constituye un elemento esencial en materia de títulos valores parcial o absolutamente en blanco; sin embargo, al carecer de instrucciones precisas y determinadas (tal como lo ordena la Superintendencia Financiera para los establecimientos de crédito) y al contravenir las instrucciones impartidas por los otorgantes del pagaré, las cuales figuran preimpresas en la carta de instrucciones, conllevaría a la declaratoria de la ineficacia de la obligación cambiaria, conforme a lo preceptuado por el artículo 625 del Código de Comercio.

El hecho que la obligación cambiaria pierda la eficacia, tal como lo preceptúa el artículo 625 del Código de Comercio, impide que la presente acción cambiaria tenga fundamento para prosperar.

De probarse en el trascurso del proceso que ellos tres títulos valores base de la ejecución de la presente acción ejecutiva, al momento de la suscripción se encontraba en blanco o con espacios en blanco y al carecer de instrucciones precisas y determinadas o al haberse diligenciado contrariando las preimpresas en el documento firmado por los ejecutados, hace que el título valor pierda eficacia a la luz del ordenamiento jurídico.

Si bien es cierto el tenedor legítimo está facultado para diligenciar el título valor en blanco o con espacios en blanco, dicho diligenciamiento debe realizarse con apego estricto a las instrucciones dadas, situación que no se dio, conforme a lo ya expuesto a lo largo del presente escrito, y por lo tanto, ello llevaría a la ineficacia total de la obligación cambiaria, y de probarse en el trámite del proceso la violación o abuso de llenado, conllevaría a la cesación de la ejecución por expresa violación a la norma sustancial del segundo inciso del artículo 622 del Código de Comercio.

La exigencia de las instrucciones, no obedecen a un capricho del legislador mercantil, y constituyen una garantía sustancial cambiaria a la hora de integrar el derecho al documento firmado en blanco o con espacios en blanco, en aras de evitar los excesos del acreedor, de allí que se impongan sanciones, tales como ineficacia de la obligación cambiaria (como se solicita en la excepción anterior), en caso de la violación de las instrucciones pactadas; por ello el acreedor, no puede hacer valer un derecho distinto a lo acordado con el creador del título en blanco,



así lo reconoció La Corte Constitucional en sentencia de tutela T-060 del 2012, en el cual expreso:

“PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL CONTENIDO DE DOCUMENTO FIRMADO EN BLANCO- Caso en que ésta sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución Conclusión obligada de la valoración de estas tres pruebas –totalmente obviadas por el juez demandado en la sentencia atacada- es que el ejecutante desconoció las instrucciones de los ejecutados al llenar el pagaré en blanco pues incluyó en él una indemnización de perjuicios que no estaba previamente estimada en el contrato ni autorizada en la carta de instrucciones.

En otras palabras, la excepción de fondo planteada por los peticionarios dentro del proceso ejecutivo no estaba basada en meras afirmaciones - como entendió el juez demandado - sino que estaba fundada en las tres pruebas antes referidas, de modo tal que la presunción de certeza del documento firmado en blanco (artículo 270 del Código de Procedimiento Civil) sí fue desvirtuada durante el proceso y no procedía la orden de seguir adelante con la ejecución al carecer el ejecutante de título ejecutivo válido para ello”.

En materia del contrato de mutuo celebrado por las partes, se exige la respectiva carta de instrucciones por escrito, cuando se trata de pagarés con espacios parciales o totalmente en blanco, conforme al numeral 7º del Capítulo I del Título II de la Circular Básica Jurídica 07 de 1996, en la cual se precisó, que el título valor en blanco podía ser diligenciado por el tenedor legítimo; sin embargo, éste sólo estará facultado para llenarlo si acata estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no podrán ser plasmadas de manera imprecisa o indeterminada, dichas instrucciones deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor respectivo.

En consecuencia, además de las instrucciones que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- “Clase de título valor,
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones,
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones, eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga”.

Para la presente excepción se convierte en fundamental la determinación si el título valor al momento de la suscripción por parte de mi defendido, fue firmado en blanco o con espacios en blanco, o por el contrario, si el título valor fue firmado estando completamente diligenciado, cabe preguntarnos qué papel juega la existencia de una carta de instrucciones firmada por al aquí ejecutado, pues esta formalidad saldría sobrando en el trámite del otorgamiento del crédito.

Pero, si conforme a la costumbre y usanza de los establecimientos de crédito, el título valor fue firmado en blanco o con espacios en blanco, es evidente que existe una integración abusiva del título valor, pues se desatendieron flagrantemente las



instrucciones preimpresas en el documento que se aporta al proceso de marras y dichas instrucciones no cumplen con lo reglamentado para constituirse como tales.

Es vital que durante el trámite probatorio se dilucide el estado en qué fueron firmados los títulos valores, pues de allí se derivaría si la excepción aquí planteada tiene vocación de prosperar.

2. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia.

Solicito al Honorable despacho judicial se sirva declarar las excepciones de fondo o de mérito que se logren configurar en el transcurso del proceso de la referencia, conforme a los elementos materiales probatorios arimados en el expediente y según los argumentos fácticos y de derecho

PRUEBAS

Documentales

1. Las aportadas con el libelo de la demanda.

De oficio

Las que el señor juez, estime convenientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado para las Excepciones contra la acción cambiaria previstas en los numerales 4, 12 y 13 del artículo 784 del Código de Comercio y la excepción genérica, innominada o de oficio prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso.

También invoco como fundamentos de derecho los previstos para la contestación de la Demanda, según el artículo 96 del Código General del Proceso.

Solicito que también se tengan en cuenta los artículos 619, 622, 624, 625, 709, 710 y 771 del Código de Comercio, que tratan sobre los títulos valores, los títulos valores en blanco o con espacios en blanco, ineficacia de la obligación cambiaria y los referentes a los requisitos generales de los títulos valores base de la ejecución, respectivamente.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho o en la Calle 44 N° 66A – 30 de esta ciudad de Bogotá D. C. y con dirección electrónica profesional directorjuridico@reitenasociadossa.com, y/o dirección electrónica personal, la cual se encuentra registrada en el SIRNA jose.miguel2419@gmail.com



Sin otro particular me suscribo ante usted Honorable Juez Sesenta Y Ocho (68) Civil Municipal Transformado transitoriamente en el Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá D. C.

Cordialmente

JOSE MIGUEL ACUÑA GUTIERREZ
C. C. No. 1.013.577.360 de Bogotá D. C.
T. P. No. 374.866 del C. S. de la J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2022-00326

Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta que la parte demandante dentro del término legal descorrió el traslado de las excepciones planteadas por el curador de los indeterminados. (No. 54 - 55 Cd. 01)

Ahora, con el objetivo de continuar el trámite legal correspondiente y, con fundamento en el artículo 375, numeral 9° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Señalar la hora de las 9:30 a.m. del día 06 del mes de agosto del año 2024, para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto de la presente acción con intervención de perito, y de ser posible el agotamiento de las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, en las que se adelantarán el saneamiento del proceso, control de legalidad, fijación del litigio, práctica de pruebas y emisión del respectivo fallo.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

La parte actora deberá aportar un dictamen pericial sobre el inmueble objeto de usucapión, en el que se detalle su valor, linderos y se identifique si el bien corresponde al que se describe en la demanda, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días. Igualmente, deberá hacer concurrir al Perito a la inspección judicial, con el fin de colaborar al Despacho en la tarea de identificación de linderos, mejoras y antigüedad de las mismas.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con

anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

La parte actora y el perito, deberán estar presentes el día de la diligencia en el inmueble objeto de usucapión.

3. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 375 del C. G. del Proceso, se procede al decretó de las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, como sigue:

3.01. Como documentales, se tienen todos y cada uno de los documentos aportados por las partes, en lo que en derecho corresponda.

3.02 Se señala como fecha y hora la programada entre líneas, a efectos de recepcionar el testimonio de los señores **Amparo García, Nubiola Castaño Ruiz, Sandra Marina Pertuz Zambrano, Henry Muñoz Mora, Isabel Lozada y Ros Inés Díaz**, quienes se pueden notificar a través del apoderado de la parte interesada. Lo anterior, sin perjuicio del decreto oficioso de pruebas en el curso de la inspección judicial.

4. Notifíquesele el presente auto a las partes mediante anotación por estado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 52, hoy 8 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2288e0497e4a05289473747a356c288c0ac452cb699fe00c9c07bdeb6f8e344**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2022-00679

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Juzgado rechaza el recurso de reposición interpuesto mediante escrito allegado en misiva electrónica del 21 de marzo de 2024, que milita a numerales 13 a 14 de este asunto ejecutivo contra la providencia del 14 de marzo de 2024 y, que fuera en el estado 42 del 15 de marzo de la presente anualidad, tal como consta a numeral 12 del presente encuadrado, **POR EXTEMPORÁNEO**.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **52**, hoy **08 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319862f8d6ed62dee31106ec10492b5fc416af35efbb343733ff63a4ffdf73ce**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-01393

Teniendo en cuenta lo solicitado por la actora en escrito allegado el 18 de marzo 2024, visto a numerales 24 a 25 del cuaderno principal, una vez revisado el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución proferido el 04 de marzo de 2024, visto a Pdf 23, conforme con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INDICAR** que el documento base del recaudo es el pagaré **3352044**, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, y no como allí se indicó.
2. En los demás aspectos la providencia atrás referida queda incólume.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **52**, hoy **08 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0273c2d2b28534c44f858dbb7ca7ae6f10d6fe3756b972e2dd13b2954f9ea7**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00766

Conforme a las documentales que militan a numerales 07 a 09 del paginario principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **TENER POR NOTIFICADOS** de manera personal a los ejecutados **CARLOS ALBERTO GOMEZ** y **FREDY SANCHEZ TRUJILLO**, del mandamiento proferido en su contra desde el 13 de junio de 2023, quienes dentro del término legal se mantuvieron silentes frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2.- **REQUERIR** a la parte actora para que adelante las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago a la demandada **PAULA ALEJANDRA GOMEZ RODRIGUEZ**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **52**, hoy **08 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aafaf0d22b641cee8cfc88125038c4cab240e97f06f61b2f571b0da3a2ba6d0**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-00819

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 15 de mayo de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

Asimismo, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 52, hoy 08 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fb6e14531ad3fa4dfaa2918ca3e4007da6e4d4cf30782a0b939380517bf466**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01695

Encontrándose el proceso al despacho se observa que el señor **PABLO ANDRES DAZA CUBILLOS**, no dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta judicatura mediante providencia proferida el 19 de enero de 2024 - Pdf. 11, Cd. 01-, esto es, no acreditó su condición de representante legal de la sociedad demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO TENER EN CUENTA** el escrito de réplica aportado al plenario el 12 de diciembre de 2023 que milita a numerales 08 a 09 del cuaderno principal, por las razones expuestas en este proveído.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 52, hoy 08 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2928e0d479d59c400488b6faba7340815779a45ccdabbf3a3793fb086e949d74**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo 2023-01695
DEMANDANTE : ADRIANA BARRERA RODRIGUEZ
DEMANDADO : MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S.

Teniendo en cuenta que **MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S.**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **ADRIANA BARRERA RODRIGUEZ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MAGIC WORLD TRAVEL S.A.S.**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 07 de febrero de 2020 vista a Pdf 02 del cuaderno principal, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de noviembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno ejecutivo acumulado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó medios exceptivos y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ numerales 05 a 07 del cuaderno principal virtual.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento contractual que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del artículo 422 del Código de Comercio, se constituye en verdadero título ejecutivo.

En relación con los intereses de mora, estos serán tasados conforme a la tasa máxima legal que certifique Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$121.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **52**, hoy **08 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aff8bc1b362a18c08e51be0929ca0cc0f949ab24a751c56e21289f6744e8962**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Verbal Sumario No. 2024-00238

-Prescripción extintiva-

Revisado el escrito de subsanación que antecede, advierte el despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 27 de febrero de 2024, por cuanto hizo caso omiso de lo consignado en su primer numeral, al omitir encaminar la demanda contra el liquidador de la sociedad demandada, independientemente de que conociese su información de contacto; así mismo, omitió integrar en las pretensiones del libelo la indicación contenida en el segundo numeral del auto en cita.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 52, hoy 8 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29033689af0664a18f1449e694816300ab42e45800fa1ac538947d74f5804c21**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Restitución No. 2024-00338

Revisado el escrito de subsanación que antecede, advierte el despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 27 de febrero de 2024, por cuanto hizo caso omiso de lo consignado en su numeral 2, al omitir informar como operaron los reajustes de la renta año a año, pues si bien indicó que conforme al IPC. debía realizar las operaciones que lograran determinar el valor de cada canon, con el fin de saber que canon exigir a los demandados para ser escuchados durante el trámite del proceso, acorde con lo dispuesto en el Art. 384 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 52, hoy 8 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3539ead052d3f02a6874e1978af9282a040c3127142891c667fa4c5e85acc91b**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Hipotecario No. 2024-00514

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón decretó su pérdida de competencia sobre las presentes diligencias en función a la competencia territorial y a que el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá decidió su rechazo debido al factor cuantía, y acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, el Despacho,

RESUELVE

1. **AVOCAR** conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS**.
2. Secretaría proceda a elaborar un nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para proceder con el embargo del inmueble objeto de garantía real.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **52**, hoy **8 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaf7c26506a27e79921f69fc2bb719f266869f50cd79898d15d6ae23cd50e35**

Documento generado en 05/04/2024 10:14:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>